



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0148-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, MORENA denunció a Martha Erika Alonso Hidalgo, candidata a la gubernatura de Puebla, postulada por la Coalición Por Puebla al Frente, por actos anticipados de campaña que implicaron erogaciones extemporáneas e incidieron en el tope de gastos de campaña. La Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente y asignarle la clave INE/Q-COF-UTF/90/2018/PUE. El veintiocho de mayo, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG472/2018, en la cual desechó el escrito de queja por ser incompetente para su conocimiento. A su vez, dio vista al Instituto local, para que determinara lo conducente. El uno de junio, el recurrente interpuso recurso de apelación, para controvertir el desechamiento. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-148/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

MORENA presentó queja en materia de fiscalización contra Martha Erika Alonso Hidalgo, candidata de la Coalición Por Puebla al Frente. El motivo de la denuncia consistió en que los días cinco, siete y ocho de abril, realizó actos proselitistas conjuntamente con Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República, así como con candidatos a senadores y diputados federales, a pesar de que la entidad federativa se encontraba en intercampaña.

Esos actos en concepto de MORENA, implican una violación en materia de fiscalización por la realización de actos anticipados de campaña, lo cual incide en el tope de gastos respectivo. En la denuncia, MORENA precisó que denunció los actos anticipados de campaña ante el Instituto local. El INE desechó por considerar que era incompetente para conocer, en tanto la materia de denuncia eran actos anticipados de campaña. En consecuencia, ordenó se diera vista al Instituto local para que determinara lo procedente. MORENA argumenta lo siguiente: 1. La falta de competencia aducida por el INE, trasciende al principio de legalidad y acceso a la justicia. 2. La resolución impugnada es incongruente porque sólo alude a los actos anticipados de campaña pero omite lo relativo a la fiscalización. Así, el INE declina su competencia en materia de fiscalización, respecto a los gastos compartidos que no será materia del procedimiento especial sancionador. 3. La resolución impugnada también es incongruente, porque desde el veintiséis de abril, el INE dio vista al Instituto local de los hechos objeto de denuncia, y el veintiocho de mayo, ordenó nuevamente lo mismo. 4. El INE dejó de ser exhaustivo porque omitió reunir elementos de prueba, previos a la admisión, como lo era la certificación de la página de Internet del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional en la que se promueve a la candidata. 5. La resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, en tanto que con argumentos de fondo desechó, al sostener que los hechos no constituyen infracciones en materia de fiscalización.

A partir de lo expuesto, la materia de la controversia consiste en determinar si: 1) La autoridad efectivamente carece de competencia para conocer de la denuncia. 2) La resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, así como si fue congruente y exhaustiva.

Apartado I. Competencia de la autoridad responsable: Es infundado el argumento de MORENA, porque en este momento el INE carece de competencia para resolver sobre fiscalización de los actos objeto de denuncia, en tanto es necesario, de manera previa, un pronunciamiento del Instituto local, sobre si existen actos anticipados de campaña a fin de que éstos pudieran ser sumados como tales. Además, del análisis de la denuncia, sí se advierte que trata de evidenciar la existencia de actos anticipados.

Apartado II. Debida fundamentación y motivación: Es infundado, porque el INE fundó y motivó correctamente la resolución impugnada, porque en el caso sí procedía el desechamiento.

Apartado III. Violación al principio de congruencia y exhaustividad: Es infundada la supuesta incongruencia y falta de exhaustividad, porque los hechos y conductas objeto de denuncia en modo alguno configuraron un ilícito de un procedimiento sancionador en fiscalización.

En atención a lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución combatida y se dejan a salvo los derechos del apelante para que, de resultar procedente la irregularidad en el ámbito local, se solicite el inicio del procedimiento administrativo en materia de fiscalización.

Se confirma la resolución impugnada.